

**UNIVERSIDAD DE SONORA
UNIDAD REGIONAL NORTE**

DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES.

**“EL VACÍO LEGAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES EN MATERIA FEDERAL”**

TESINA

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

JORGE LUIS GUILLÉN CORNEJO

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

DEDICATORIA.

*A MI ESPOSA POR SER LA
COMPAÑERA FIEL E INCONDICIONAL
EN CADA MOMENTO DE MI VIDA Y
DARME EL APOYO NECESARIO PARA
CONTINUAR ADELANTE TE AMO.*

ROSSY.

*COMO OLVIDAR ESOS PEQUEÑOS QUE
CON SU ALEGRÍA HAN VENIDO A
LLENAR MI VIDA DE FELICIDAD Y
SATISFACCIÓN, AL PERMITIR
REALIZARME COMO HOMBRE Y PADRE
GRACIAS.*

ANGIE GISELLE, JORGE LUÍS Y ASHLEY.

DEDICATORIA.

A MIS HERMANOS POR SER LOS MEJORES AMIGOS, Y SER EL APOYO PARA LEVANTARME CUANDO ME HE ENCONTRADO CAÍDO Y SER EL IMPULSO PARA LEVANTARME Y SEGUIR ADELANTE PARA CULMINAR CON ESTA OBRA, GRACIAS POR ESTAR A MI LADO.

LORENIA Y JAVIER.

DEDICATORIA.

A TODOS EN GENERAL.

*POR QUE, CON SUS CRÍTICAS Y
CONSEJOS, DE UNA U OTRA FORMA
HAN CONTRIBUIDO PARA MI
FORMACIÓN EN LA VIDA GRACIAS POR
TODAS LAS ENSEÑANZAS OTORGADAS.*

ÍNDICE

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	1
1.1. El primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899.....	2
1.2. El desarrollo de los sistemas tutelares de justicia para menores en todo el mundo.....	3
1.3. La crisis de los sistemas tutelares a partir de mediados del siglo pasado.....	4
1.4. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.....	5
1.5. La aparición de los nuevos sistemas de justicia para menores de 18 años de edad, fundados en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	6
1.6. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por México en 1990.....	7
1.7. La reforma al artículo 4º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.....	8
1.8. Análisis del nuevo texto constitucional.....	9
1.9. Implicaciones de la reforma para la Federación y los Estados.....	10

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.....	11
2.1. Principios sustantivos.....	12

2.1.1. Interés superior del adolescente.....	13
2.1.2. Transversalidad.....	14
2.1.3. Certeza Jurídica.....	15
2.1.4. Flexibilidad.....	16
2.1.5. Protección integral de los derechos del adolescente.....	17
2.1.6. Jurisdiccionalidad.....	18
2.1.7. Mínima intervención.....	19
2.1.8. Subsidiariedad.....	20
2.1.9. Responsabilidad limitada.....	21
2.1.10. Proporcionalidad.....	22
2.1.11. Reincorporación social.....	23
2.2. Principios procesales.....	24
2.2.1. Celeridad procesal.....	25
2.2.2. Concentración.....	26
2.2.3. Contradicción.....	27
2.2.4. Continuidad.....	28
2.2.5. Inmediación.....	29
2.2.6. Oralidad.....	30
2.2.7. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba.....	31
2.2.8. Presunción de inocencia.....	32
2.2.9. Justicia restaurativa.....	33
2.2.10. Especialización.....	34
2.3 Derechos de los adolescentes sujetos a investigación y a proceso.....	35
2.3.1. Límites a la privación de la libertad.....	36
2.3.2. Presunción de inocencia.....	37
2.3.3. Carga de la prueba.....	38
2.3.4. Contradicción procesal y defensa adecuada.....	39
2.3.5. Derecho a la información sobre el proceso y a sus garantías.....	40
2.3.6. Asistencia de sus representantes.....	41

2.3.7. Derecho a un intérprete.....	42
-------------------------------------	----

CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA POR EL VACÍO LEGAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MATERIA FEDERAL.....	43
--	-----------

CASO 1. Autoridad competente para conocer de posibles faltas del orden federal en la averiguación previa.....	44
--	----

CASO 2. Autoridad competente para conocer de posibles faltas del orden federal en el proceso.....	45
--	----

CASO 3. Legislación aplicable en el procedimiento seguido a un adolescente por una falta del orden federal.....	46
--	----

EPÍLOGO.....	47
---------------------	-----------

CONCLUSIONES.....	48
--------------------------	-----------

APÉNDICE.....	49
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	50
--------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN.

La Convención sobre los Derechos del Niño significó un cambio de paradigma en la protección de los derechos de la infancia. La Convención, al ser un instrumento vinculante, implica la obligación de los Estados Partes de adecuar sus respectivos sistemas jurídicos a los principios contemplados por el mencionado instrumento internacional y que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la constitución, constituye ley suprema de toda la unión.

Así, con la reforma al artículo 4º constitucional, publicada el 7 de abril de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, el Estado mexicano comenzó a dar cumplimiento a las obligaciones asumidas a raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990. El artículo 4º constitucional reconoce a las niñas y a los niños como sujetos plenos de derechos, siguiendo la doctrina de la protección integral emanada de la propia Convención.

Como consecuencia de la reforma al artículo 4º constitucional, se expidió la ley reglamentaria de dicho precepto, que es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

El Comité de los Derechos de los Niños, en su Recomendación CRC/C/MEX/CO/3 de 2006, criticó la mencionada Ley, al considerar que dicho texto legal es meramente enunciativo, ya que no establece mecanismos para la restitución de derechos.

La exposición de motivos de la reforma señaló los siguientes diez puntos como antecedentes de la iniciativa:

1. El surgimiento de la justicia especializada para menores de edad, a partir de la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899.
2. El desarrollo de los llamados sistemas tutelares de justicia para menores en todo el mundo, con fundamento en la doctrina de la situación irregular.
3. La crisis de los sistemas tutelares a partir de mediados del siglo pasado.
4. La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la Organización de las Naciones Unidas en 1989.
5. La aparición de los nuevos sistemas de justicia para menores de 18 años de edad, fundados en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
6. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por México en 1990.
7. La reforma al artículo 4º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.
8. Análisis del nuevo texto constitucional.
- 1.9. Implicaciones de la reforma para la Federación y los Estados.

Se ha señalado que hay dos diferencias relevantes entre la iniciativa de la reforma y el texto del artículo 18 constitucional finalmente aprobado.

En primer lugar, la iniciativa contemplaba la utilización de la terminología del derecho penal. Sin embargo, en el texto aprobado se eliminó el lenguaje penal para evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos.

Así, se introduce una terminología propia de la materia, utilizándose términos como medidas, remisión e internamiento, en lugar de penas, consignación y prisión, respectivamente.

En segundo lugar, la iniciativa preveía también cambios al artículo 73 constitucional, con el propósito de conferir atribuciones al Congreso de la Unión para establecer las bases uniformes de la legislación nacional de la materia. Finalmente, la modificación al artículo 73 constitucional se desechó, ya que se estimó que bastaba con las directrices comprendidas en el artículo 18 para que la Federación, el Distrito Federal y los Estados establezcan los sistemas de justicia para adolescentes en el ámbito de su respectiva competencia.

Sin embargo, hasta esta fecha, la federación no ha dado cumplimiento con la reforma constitucional, como se verá en el desarrollo de la tesina, no se le fijó un término al gobierno federal para instrumentar el nuevo sistema de justicia para adolescentes, lo que ha originado un severo problema de vacío legal que no siempre es tan fácil de resolver en la práctica.

Lo que pretendemos hacer en las breves líneas que componen esta tesina, es hacer un análisis lo más completo posible, de los antecedentes que motivaron la instauración de la reforma constitucional, tanto nacionales como internacionales, lo que se abordará en el capítulo primero.

Una vez expuestas los antecedentes inmediatos y mediatos de la reforma, analizaremos, los principios constitutivos que integran el nuevo sistema de justicia para adolescentes, basándonos en las legislaciones que los

Estados de la República han emitido al respecto, las cuales, en este rubro son esencialmente armónicas.

Para finalizar la presente tesina, abordamos la problemática concreta del vacío legal en el ámbito federal de un sistema integral para adolescentes, poniendo énfasis sobre casos concretos que nos ayudan a comprender la magnitud del problema y su urgente solución.

Colocamos como un apéndice, el texto del proyecto de ley que se encuentra aprobado por la cámara de senadores y que regresó a la de diputados para la discusión de las enmiendas que ésta le efectuará, en la inteligencia de que no es un texto vigente, pero al menos es lo más cercano a lo que en un futuro, ojalá sea cercano, imperará en materia federal con el sistema de justicia para adolescentes.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. EL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES EN CHICAGO, ILLINOIS, EN 1899.

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para menores, a los niños en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. Así, los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad.

Ante dicha situación, “en las últimas décadas del siglo XIX surge en Estados Unidos un movimiento que es conocido como “Los Salvadores del Niño”. Este movimiento empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores: sustraer a los niños de la justicia penal de adultos; establecer tribunales especializados para menores; extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono social; y crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.”¹

La consecuencia de este movimiento fue la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899. Posteriormente este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica. En México,

¹ VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH, Visión especializada del Tratamiento para menores, Ed. Porrúa, México, 2004, pág., 26.

el primer tribunal de justicia para menores se estableció en San Luís Potosí en 1923.

1.2. EL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS TUTELARES DE JUSTICIA PARA MENORES EN TODO EL MUNDO.

A este nuevo derecho para menores, surgido a partir del establecimiento de tribunales especiales, se le llamó derecho tutelar, el cual se inspiró en la doctrina de la situación irregular.

“La doctrina de la situación irregular se ha definido como la justificación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad. Así, la teoría de la situación irregular no distingue entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha por parte de los adolescentes, y los menores en situación de riesgo social. Bajo este sistema, los menores son objeto de protección mediante su encierro en instituciones correccionales para separarlos de las influencias corruptoras de su comportamiento.”² Al no existir una diferenciación entre situaciones de riesgo y menores que cometen delitos, el Estado ejerce un control indiferenciado, confundiendo aspectos penales y aspectos sociales, aplicando en ambos casos un mismo tipo de intervención. Ante esta falta de diferenciación entre delitos y situaciones de riesgo, se ha señalado que el sistema tutelar tiene como resultado la criminalización de la pobreza.

Esta doctrina genera, implícitamente, una división de la infancia en dos grupos. Por un lado, están los niños que viven bajo el resguardo de su familia, que tienen sus necesidades básicas satisfechas, y para quienes la escuela y la familia cumplen las funciones de control y de socialización. Por otro lado, hay un segundo grupo, denominados menores, que representan una categoría

² DIAZ HERRERA, PATRICIA, Caracterización del menor Infractor, Editorial Porrúa, 3 ed., 2002, pág. 63.

socialmente marginada. Los menores son los niños que no tienen una familia tradicional, que por alguna razón están fuera de la escuela y que generalmente viven en situaciones económicas precarias. Estos menores, en estado de abandono moral o material, son catalogados, junto con aquellos niños que cometen un delito, en situación irregular.

Atento lo anterior, se considera que el término "menor" tiene un doble significado: el técnico-jurídico y el político-cultural. El uso del primero es inobjetable, pero cuando se usa el segundo, la palabra está cargada de un profundo contenido peyorativo y estigmatizante. Entre las características del sistema tutelar destacan:

1. Las medidas privativas de libertad son indeterminadas, ya que, al considerarse como protectoras del menor, deben durar todo el tiempo que sea necesario para su rehabilitación.
2. Los órganos de juzgamiento son de carácter administrativo. Estas autoridades cuentan con gran discrecionalidad para decidir sobre el destino de cualquier menor que se encuentre en situación irregular. La autoridad de menores debe actuar como un "buen padre de familia", persiguiendo siempre la protección y el bienestar del menor.
3. La supresión de las garantías procesales reconocidas en el derecho penal de adultos, ya que se considera que éstas son un obstáculo para el desarrollo del sistema. Igualmente, durante el internamiento, no se reconocen garantías a los menores privados de su libertad, puesto que el Estado, al ejercer la tutela, actúa siempre en beneficio del menor.
4. Es un sistema inquisitivo, porque la autoridad actúa tanto como órgano acusador, como órgano de decisión.

5. Las medidas se determinan en atención a la peligrosidad del menor. Por ende, se juzga a los niños de acuerdo a sus circunstancias personales, sin tomar realmente en consideración la conducta que haya cometido.

6. Si un adolescente que vive con su familia comete una conducta delictiva, no es privado de la libertad, pues bajo la lógica del sistema, los padres pueden ejercer la tutela.

1. 3. LA CRISIS DE LOS SISTEMAS TUTELARES A PARTIR DE MEDIADOS DEL SIGLO PASADO.

“A partir de 1967, se empieza a cuestionar el sistema tutelar en los Estados Unidos de América. Las críticas surgen a partir del caso Gault, el cual versó sobre la acusación que se hizo contra un joven de quince años de edad por hacer llamadas telefónicas indecentes a una vecina. Ante la acusación, el niño fue privado de su libertad por un periodo de seis años, sin que tuviera oportunidad de defenderse.”³

Este caso llegó a la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la cual estimó que el fallo, por virtud del cual se condenó al menor, era inconstitucional. La Corte consideró que en dicha resolución se habían violado derechos y garantías que la Constitución de aquel país establece para toda persona y, por tanto, para los menores de edad. Así, se ha considerado a este caso como el inicio de la crisis del sistema tutelar.

Ante la crisis del sistema tutelar, se ha venido gestando una nueva corriente, de índole garantista, a la cual se le ha denominado la teoría de la protección integral. Esta doctrina tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos del niño ha llevado a cabo la Organización de la Naciones Unidas

³ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, Criminalidad de Menores, Ed., Porrúa, 4 ed., 2000. pág., 48.

y que tuvieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

1.4. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989.

Como antecedentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede citar la Declaración sobre los Derechos del Niño de Ginebra de 1924. Esta Declaración, que es el primer instrumento jurídico internacional en la materia, fue proclamada por la Asamblea de Naciones después de la Primera Guerra Mundial. Dicha Declaración surgió a raíz de las condiciones en las que se encontraban los niños que habían sido víctimas de la guerra y, en particular, aquellos que habían quedado huérfanos a raíz de la mencionada conflagración.

El segundo de los instrumentos jurídicos internacionales es la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Este instrumento surge después de la segunda mundial y fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En 1979, Polonia propone elevar la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 a rango de Convención, para que dicho instrumento tuviese carácter vinculante para los Estados. A raíz de la propuesta de Polonia, se genera todo un movimiento sobre los derechos de los niños que duró diez años. El resultado de dicho proceso fue la aprobación, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño representó un cambio de paradigma en lo referente a los derechos de los niños, al reconocer a éstos como sujetos de derecho y, por ende, sujetos de responsabilidades. La Convención marca el paso del sistema de la situación irregular o tutelar a una

concepción garantista, basada en la protección integral de los derechos de la niñez.

La Convención, que es un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados Partes, consta de un preámbulo, donde se expone cuáles fueron las motivaciones para firmar la Convención, y de cincuenta y cuatro artículos que contienen un catálogo de los derechos reconocidos a los niños y los adolescentes.

Todos los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas han ratificado la Convención, salvo los Estados Unidos de América. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990.

La Convención crea un marco inédito de protección integral a favor de las personas menores de dieciocho años de edad, a quienes la propia Convención considera niños. La Convención reconoce que los niños, además de ser titulares de los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo. Estos derechos específicos son los que justifican la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de dieciocho años de edad, diferente al sistema de justicia penal para los adultos.

1.5. LA APARICIÓN DE LOS NUEVOS SISTEMAS DE JUSTICIA PARA MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, FUNDADOS EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 40 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Las bases de los sistemas de responsabilidad juvenil se contienen en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 37 de la Convención reconoce que todo niño tiene derecho a la libertad. El artículo en comento establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión deben llevarse a cabo de conformidad con la ley.

Además, dichas medidas deben aplicarse como último recurso y durante el período más breve que proceda.

El citado precepto señala que el niño, durante la privación de su libertad, debe: ser tratado con humanidad, ser separado de los adultos, tener derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica, y tener derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial.

Por su parte, el artículo 40 de la Convención establece los principios que deben regir el sistema de justicia especializado para adolescentes, que son los siguientes: humanidad, legalidad, debido proceso, especialidad, desjudicialización, delimitación de una edad mínima de responsabilidad y proporcionalidad.

En virtud del principio de humanidad, el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser meramente represivo, sino que debe procurar la reintegración del niño para que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Por lo que hace al principio de legalidad, se señala que los Estados Partes deben garantizar que no se declare culpable a ningún niño por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

En cuanto al principio del debido proceso legal, la Convención establece que a todo niño que se le atribuya haber infringido las leyes penales, debe

garantizársele por lo menos: que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad; que sea informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él; que disponga de asistencia jurídica adecuada para la preparación y presentación de su defensa; que la causa sea dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa y en presencia de un defensor; que no sea obligado a prestar testimonio o a declararse culpable; que pueda interrogar o hacer que se interroge a los testigos; que pueda apelar la decisión en caso de que se le encuentre culpable; que cuente con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; y que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Respecto del principio de especialidad, se indica que deben tomarse las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especializados para conocer los casos de los niños a quienes se les acuse de haber infringido las leyes penales.

Por el principio de la desjudicialización o mínima intervención, se debe promover la adopción de formas alternas de solución de conflictos, para evitar la estigmatización de los niños sometidos a procesos penales.

La Convención señala que los Estados deben establecer una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad de infringir la ley penal. Entonces, se desprende de la Convención que hay dos tipos de niños: aquellos capaces de infringir las leyes penales y aquellos que carecen de esta capacidad, los cuales no pueden ser nunca acusados, imputados o declarados culpables por la comisión de un delito. En cuanto al límite superior, se determina expresamente, en términos del artículo primero de la Convención, que son los 18 años.

Finalmente, por lo que hace al principio de proporcionalidad, se señala que el juez, al momento de decidir sobre la medida aplicable al adolescente, debe tener en consideración la infracción y las circunstancias del niño.

La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia tiene como fundamento la Convención sobre los Derechos del Niño y todas aquellas reglas, principios y directrices que se relacionan con la misma, entre las que destacan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

1.6. LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO POR MÉXICO EN 1990.

La Convención sobre los Derechos del Niño significó un cambio de paradigma en la protección de los derechos de la infancia. La Convención, al ser un instrumento vinculante, implica la obligación de los Estados Partes de adecuar sus respectivos sistemas jurídicos a los principios contemplados por el mencionado instrumento internacional.

Esta convención fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor al día siguiente de la publicación en el diario Oficial de la Federación.

Así, con la reforma al artículo 4º constitucional, publicada el 7 de abril de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, el Estado mexicano comenzó a dar cumplimiento a las obligaciones asumidas a raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990. El artículo 4º constitucional reconoce a las niñas y a los niños como sujetos plenos de derechos, siguiendo la doctrina de la protección integral emanada de la propia Convención.

Como consecuencia de la reforma al artículo 4° constitucional, se expidió la ley reglamentaria de dicho precepto, que es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. El Comité de los Derechos de los Niños, en su Recomendación CRC/C/MEX/CO/3 de 2006, criticó la mencionada Ley, al considerar que dicho texto legal es meramente enunciativo, ya que no establece mecanismos para la restitución de derechos.

1.7. LA REFORMA AL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DE 2000.

Otra reforma constitucional fue la del 7 de abril de 2000, referente al artículo 4, el cual se refiere a: derecho a la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los niños y de las niñas, que dice:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Los diputados que gestionaron la reforma, en la exposición de motivos de la misma, expusieron entre otras cosas lo siguiente:

“Que con ésta modificación se estableció que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y se dispuso que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado dará las facilidades correspondientes para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez.”⁴

⁴ MARIN HERNANDEZ, GENIA, Historia del Tratamiento de Menores Infractores, Ed. CNDH, Mexico, 2001, pág. 19.

Sin embargo, aún y cuando estas modificaciones constituyen un avance en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario completar el cambio iniciado por la reforma a través de la incorporación en nuestra Constitución de otros principios recogidos en los instrumentos internacionales, así como de la especificación de ciertas obligaciones del Estado y los particulares. Por ello la reforma tuvo como fin complementar estos derechos para que se reconozcan y se garanticen.

“Una de las grandes transformaciones introducidas por la Convención y que se incorporó en nuestra Carta Magna consiste precisamente en reconocer al niño y al adolescente como titulares de derecho propio y no como simples receptores de obligaciones atribuidas a los padres.”⁵

Lo anterior no significa de modo alguno negar los derechos de los padres y de la familia vinculados a la filiación, sino simplemente reconocer que se trata de ámbitos separados y que, sobre todo, no implica un poder discrecional y arbitrario de los padres sobre los hijos menores de edad.

El ejercicio de los derechos durante la infancia y adolescencia se inscriben en el proceso de especificación que han tenido los derechos humanos como producto de su evolución histórica. Sin embargo, a diferencia de los derechos específicos de otros grupos en situación de vulnerabilidad, los derechos de los niños no pueden interpretarse como mecanismos de acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa. Esto quiere decir que, mientras que para otros colectivos ciertos derechos particulares son medios para conseguir la igualdad real en virtud de que sus miembros han sido tradicionalmente discriminados, y son en este sentido temporales hasta en tanto se consiga el objetivo, los derechos de los niños tienen una aspiración de permanencia debido a que la condición de desarrollo en la que se encuentra la persona durante esta etapa de la vida requiere de condiciones estables de

⁵ SOLIS QUIROGA, HECTOR, Justicia de Menores, Ed. INACIPE, México, 1985, pág., 28.

garantía en el acceso a ciertos bienes. La singularidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene entonces que ser plasmada constitucionalmente.

Cabe precisar que tal reforma constitucional obedeció a dos vertientes, por un lado, cumplir el compromiso ante la comunidad internacional con la suscripción de la Convención, al ser la base para esta reforma por obligar a nuestro país a adoptar criterios normativos acordes a los principios de la misma, y por otro la necesidad de reconocer el estatus de los niños y niñas como sujetos de un régimen especial de protección dada su calidad de personas en desarrollo.

1. 8. ANÁLISIS DEL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL.

La reforma al artículo 18 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005. Se ha dicho que la reforma no fue producto de una opción libre del Constituyente Permanente, sino que se dio para cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por parte del Estado mexicano.

El vigente artículo 18 constitucional ordena a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, crear un sistema integral de justicia para adolescentes que se aplicará únicamente a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Atento lo anterior, la Constitución reconoce el principio de legalidad, de acuerdo con el cual se proscribiera toda posibilidad de aplicar el sistema de que se trata, por faltas administrativas o ante cualquier otra situación de riesgo que no constituya estrictamente un delito.

“En virtud de la reforma, la Constitución establece implícitamente una separación entre los problemas sociales de la infancia que deben ser atendidos por la política social del Estado, y los problemas que involucran la comisión de un delito, que entran dentro del ámbito de la política criminal del Estado. Así, cuando los derechos de un niño o de un adolescente se encuentren amenazados o violados, no debe ser el sistema de justicia el que intervenga, sino un sistema de protección integral derivado del artículo 4° constitucional y de su ley reglamentaria.”⁶

El vigente artículo 18 constitucional señala las siguientes directrices, que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deben tener en cuenta para el establecimiento de los respectivos sistemas de justicia para adolescentes:

1. Los sujetos del sistema serán las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Los menores de doce años, que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, no son responsables, siendo sujetos únicamente de rehabilitación y asistencia social. Es así como el artículo 18 constitucional lleva a cabo la distinción a que hace referencia la Convención, entre dos tipos de niños: aquellos que pueden infringir las leyes penales, y aquellos que no pueden infringir las mismas.

Cabe mencionar que, con anterioridad a la reforma, existían distintos límites respecto a la edad máxima para la aplicación del sistema, que iban de los dieciséis a los dieciocho años.

2. Se debe garantizar el respeto de todos los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos, que, por su condición de personas en desarrollo, han sido reconocidos a los niños y adolescentes.

⁶ GARCIA RAMIREZ SERGIO, El Artículo 18 Constitucional, Editorial, UNAM, México, 2000, pág. 79.

3. El sistema debe estar a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en procuración e impartición de justicia para adolescentes.

4. En la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento, se debe atender a la protección integral y al interés superior del adolescente. Estos son dos de los principios rectores que señala la Convención de los Derechos del Niño. Cabe señalar que, en la exposición de motivos de la iniciativa, el principio del interés superior del adolescente se define como “todo aquello que debe conducir a las autoridades, a los órganos e instancias que intervengan en las distintas fases del sistema, a actuar en todo momento de conformidad con aquello que sea más conveniente para la reinserción social y familiar del adolescente, así como para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades”.

“5. La aplicación de dichas medidas debe ser proporcional a la conducta realizada y tener como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades. Cabe recordar que, según el principio de humanidad contemplado por la Convención, el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser meramente represivo, sino que debe procurar la reintegración del niño para que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”⁷

6. En el sistema se deben contemplar formas alternativas de justicia, las cuales deben aplicarse siempre que resulten procedentes. Este mandato constitucional responde directamente a uno de los principios de la Convención, que es el de mínima intervención o desjudicialización, de acuerdo con el cual se debe resolver el menor número de conflictos en sede judicial, para evitar la estigmatización de los adolescentes sometidos a procesos penales.

⁷ MIDDENDORFF WOLF, Criminología de la Juventud, ED, Ariel, Barcelona, 1996, pág. 33.

7. En el sistema de justicia debe observarse la garantía del debido proceso legal.

8. Debe existir independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas. El sistema existente con anterioridad a la reforma constitucional se criticó, en virtud de que se trataba de un sistema inquisitivo. La reforma, aunque no señala expresamente la adopción de un sistema acusatorio, sí contempla la principal característica de éste: independencia entre la autoridad persecutora y la resolutoria. Por lo que hace al término "remisión", éste se utiliza en las Reglas de Beijing, y se refiere a la formal acusación que hace la autoridad investigadora para remitir el caso a un juez.

9. El internamiento de los adolescentes debe aplicarse exclusivamente como medida extrema, en caso de delitos graves y por el tiempo más breve que proceda. Únicamente podrán ser objeto de dicha medida los mayores de catorce años de edad. Se ha señalado que para la aplicación de este mandato, las leyes secundarias deberán contemplar un amplio catálogo de medidas que permitan al juzgador optar por ellas, para que efectivamente el internamiento sea una medida de último recurso.

En los artículos transitorios del decreto de reforma se señaló el plazo de tres meses para la entrada en vigor del mismo, contado a partir de la fecha de su publicación. En tal virtud, la reforma entró en vigor el 12 de marzo de 2006. En las mismas disposiciones transitorias se concedió un plazo de seis meses a las Entidades Federativas y al Distrito Federal para crear las leyes, instituciones y órganos requeridos para el establecimiento del sistema en sus respectivos ámbitos de competencia. Por tanto, dicho plazo venció el 12 de septiembre de 2006. En el caso de la Federación, el artículo transitorio fue omiso en señalar un plazo para el establecimiento del sistema.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 935/2006, ha señalado que a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la reforma constitucional, el 12 de marzo de 2006, las autoridades que conforman el sistema penal aplicable a los mayores de dieciocho años dejaron de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores a dieciocho años de edad. La Primera Sala del Máximo Tribunal reconoce que su fallo podría generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de códigos penales que contemplaban una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional vigente, que son los 18 años, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación. Sin embargo, señala la Sala, no debe perderse de vista que la función por antonomasia del Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado.

En nuestra opinión, la reforma constitucional resulta oportuna y obedece a los nuevos criterios internacionales respecto al trato que debe dársele a los menores en conflicto con la ley penal, pues se aparta de los viejos esquemas del sistema tutelar de la situación irregular y adopta un sistema completamente garantista y humanitario que respeta todos los derechos del menor.

El texto constitucional es completo y deja a la legislación secundaria que señale los procedimientos a seguir, los cuales no podrán apartarse de los lineamientos constitucionales, sin embargo, al guardar silencio respecto de la federación origina muchos problemas prácticos que no han encontrado una solución normativa y que fue el motivo que nos inclinó a estudiar este tópico en particular.

También se estima que la reforma constitucional, como ocurrió con la reforma de los juicios orales del 18 de junio de 2008, debió prever no solamente la creación de leyes e instituciones, lo que si hace en el segundo artículo transitorio, sino además, debió obligar a los gobiernos Estatales y Federales a destinar fondos para que tal infraestructura se construya, lo cual no ocurrió y solamente se han ido adecuando las viejas instalaciones, que no cumplen con los requerimientos señalados en la ley para la correcta aplicación de la misma.

1.9. IMPLICACIONES DE LA REFORMA PARA LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán establecer los respectivos sistemas de justicia para adolescentes de conformidad con las directrices comprendidas en el artículo 18 constitucional antes comentadas. Así, ya ninguna ley en la materia puede apartarse del rango de edades que establece la Constitución.

Así mismo deberán plasmarse, tanto en la legislación federal como en las leyes locales, los principios rectores del sistema contemplados por el texto constitucional, que son: el del interés superior del adolescente, el de mínima intervención, el de especialización, el de protección integral y el de proporcionalidad.

“La reforma constitucional, al introducir en el sistema los principios de la Convención de los Derechos del Niño, representó un paso importante del Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia. Sin embargo, se ha considerado que quedan tres retos por cumplir: la adecuación legislativa tanto a nivel federal como local, por virtud de la cual se desarrollen correctamente los principios introducidos por la reforma constitucional; un trabajo de sensibilización de las autoridades y de la sociedad sobre la profundidad de estos cambios; y, por último, el establecimiento de

mejores políticas sociales para la prevención de los ilícitos cometidos por los adolescentes. “⁸

⁸ SAJON RAFAEL, Derecho de Menores, Ed. Abeldó/Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 122.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.

2.1. PRINCIPIOS SUSTANTIVOS.

21.1. Interés superior del adolescente.

Este principio es fundamental en el sistema de justicia para adolescentes, está previsto en la Convención de los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes y el proyecto de Ley Federal de Justicia para Adolescentes. El cual significa que la interpretación y la aplicación de la Ley, será siempre en el sentido de maximizar sus derechos fundamentales, sustantivos y procesales, de los adolescentes y minimizar los efectos negativos de la aplicación del sistema.

No debe confundirse que el interés superior del adolescente atienda a lo que este quiera o prefiera, o a lo que sus padres quieran o prefieran, sino por el contrario, debe estarse siempre a lo que conforme a la ley y a la realidad le sea más benéfico para su adecuada formación, por ejemplo, un menor no tiene derecho a decidir si quiere o no quiera recibir las medicinas básicas, porque el interés superior en su beneficio es que las reciba.

21.2 Transversalidad.

“El cual implica que la interpretación y la aplicación de la Ley, en relación a los adolescentes, será tomando en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto sujetos de diversas entidades, atraviesa en su caso al

adolescente, por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquier otra condición que resulte contingente en el momento en el que se le aplica el sistema de justicia para adolescentes, en cualquiera de sus fases. Este principio se da en el marco del derecho fundamental de igualdad.”⁹

21.3. Certeza Jurídica.

Este principio significa restringir la discrecionalidad de las decisiones al marco estricto de la Ley.

21.4. Flexibilidad.

El cual se refiere a que la Ley será analizada e interpretada, de acuerdo a una concepción dúctil.

21.5. Protección integral de los derechos del adolescente.

El cual significa que el adolescente es titular de derechos fundamentales, sustantivos y procesales, y además de derechos específicos por su situación particular como persona en desarrollo.

21.6. Jurisdiccionalidad.

El cual implica que es una autoridad jurisdiccional la que llevará a cabo el proceso, pero también una autoridad jurisdiccional la que supervisará la legalidad de la fase de ejecución.

⁹ GIBBONS DON C. Delincuentes y Criminales, Ed. Astrea, 2 ed, Mexico, 1990.

21.7. Mínima intervención.

El principio implica que al igual que en el sistema penal para adultos, el sistema de justicia federal para adolescentes será la *última ratio*, es decir, la última opción en la prevención del delito.

21.8. Subsidiariedad.

El cual significa que, en relación con el principio que antecede, la acción estatal en la prevención del delito, será sólo en la medida en que las acciones de la sociedad civil o del gobierno no alcancen o no sean fructíferas en la prevención del delito.

21.9. Responsabilidad limitada.

En el sistema tutelar se aplicaba a los “menores” una medida privativa de libertad, no solo sin darles una garantía de defensa, sino incluso, en el caso en el que no se demostraba la comisión de una conducta tipificada como delito, de acuerdo a la teoría de la peligrosidad; en cambio, conforme al principio de responsabilidad limitada, en el sistema de protección integral, se aplicará una medida a un adolescente sólo en el caso en que, con oportunidad de defensa, se demuestre que realizó una conducta tipificada como delito.

21.10. Proporcionalidad.

El cual se acoge a la teoría de culpabilidad de acto, no a la teoría de culpabilidad de autor, es decir, a los adolescentes se les impondrá una medida, sólo en relación específica con la conducta realizada, no por el tipo de personas que sean. Es decir, conforme a la teoría de la culpabilidad de acto, se sanciona estrictamente en relación con el delito realizado; en cambio, de acuerdo a la teoría de la culpabilidad de autor, se impone una medida con base en la teoría

de la peligrosidad, es decir, al margen de lo que haya hecho se impone una sanción, de acuerdo a la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad y cualquier otra circunstancia personal del autor del hecho imputado.

21.11. Reincorporación social.

Este principio determina el fin esencial de las medidas de orientación y tratamiento que se aplicarán a los adolescentes, es decir, la medida a aplicar no es una retribución por la conducta que se realizó, no es un castigo, sino que tiene como fin resocializar al adolescente, reintegrarlo al ámbito familiar y cultural.

2.2. PRINCIPIOS PROCESALES.

Los principios procesales del sistema federal de justicia para adolescentes, de acuerdo al 18 constitucional, están enmarcados en los principios de debido proceso legal y acusatorio.

221. Celeridad procesal.

Se refiere a agilizar la duración de los procesos, de acuerdo a diversas disposiciones del proyecto de Ley, los procesos deberán durar entre cuatro y cinco meses, si se da por hecho que se van a cumplir los plazos máximos previstos en la Ley.

“El artículo 18 constitucional, debido a la idea de no adoptar la terminología del sistema penal para adultos, no dice expresamente que el sistema de justicia para adolescentes está enmarcado en un principio acusatorio, lo que dice es que la persona encargada de la investigación y remisión deberá ser una y la persona encargada del proceso y de la sentencia

deberá ser otra, pero esto en esencia es lo que significa el principio acusatorio, que no sea una misma persona la que investiga, acusa y juzga.”¹⁰

222. Concentración.

Concentración (4, fracción XIV). El cual significa que el juicio tendrá dos etapas, en una, se determinará el delito y la responsabilidad, y en la otra, se individualizarán las medidas, pero en ambas se concentrarán las fases procesales en el mismo contexto del principio de celeridad procesal.

223. Contradicción.

Contradicción (4, fracción XV). El cual significa que las partes deben tener la misma oportunidad probatoria, es decir, el adolescente debe tener oportunidad de defenderse en igualdad procesal que el acusador y el propio ofendido.

224. Continuidad.

El proceso será continuo e ininterrumpido, esto último no en un sentido estricto, sino que habrá una audiencia de juicio en la que se desahogarán todas las pruebas, y al final o dentro de las siguientes veinticuatro horas, el juez emitirá un fallo deliberativo; entonces, será ininterrumpido en la medida en que el caso lo permita, en el sentido de que esa audiencia de juicio deberá prolongarse el tiempo que sea necesario para el desahogo de las pruebas.

Se explica. A partir de la audiencia de sujeción a proceso, se dan sesenta días a las partes para que preparen sus pruebas, después de ello, el Ministerio Público ofrece inicialmente sus pruebas y se le dan cinco días más a

¹⁰ VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH, Justicia de Menores Infractores, Ed. Delma, 3a ed., 200, pág. 77.

la defensa y al adolescente para que ofrezcan las suyas, después se cita a la audiencia de juicio dentro de los siguientes diez días, en la que se desahogarán las pruebas admitidas por el juez, esta audiencia del juicio deberá ser ininterrumpida, no en un sentido estricto sino en el sentido de que en una misma audiencia se desahogarán todas las pruebas y en el plazo que pueda durar esa audiencia. Desde luego ésta se va a dar por concluida temporalmente y se va a continuar con ella en el siguiente día; es decir, no es ininterrumpida en un sentido estricto, sino ininterrumpida en el sentido de que en una serie de sesiones sucesivas se van a desahogar todas las pruebas. Para esto no hay un plazo específico, porque cada caso delimitará el número de sesiones que se requieran para desahogar las pruebas; podrá haber asuntos en los que no haya mayor problema probatorio y que el problema pueda ser, por ejemplo, jurídico, en los cuales en una sola sesión se puedan desahogar todas las pruebas, pero hay asuntos muy complicados donde hay demasiadas pruebas en los que se requerirán varias sesiones.

Después de la audiencia de juicio, el juez del proceso deberá emitir una deliberación, es decir, deberá emitir una determinación de condena o absolución, esto debe hacerlo en el plazo máximo de veinticuatro horas, pero esta fase de deliberación puede tener una suspensión en casos graves por diez días, después de esto el juez tendrá tres días, o seis días si las partes lo solicitan, para justificar su decisión, con las formalidades de fundamentación y motivación. En suma, son casi noventa y dos días, y se suman de cinco a treinta días que pueda durar la audiencia de juicio, serán ciento veintidós días hábiles, de modo que, con un promedio de veintidós o veintitrés días hábiles al mes, agotando los plazos máximos, este principio procesal de celeridad, en relación a la duración de los procesos, significa que éstos deberán durar en promedio cuatro o cinco meses.

225. Inmediación.

El cual significa que el juez y las partes deben estar presentes en el desarrollo del proceso. Hay una norma específica en la Convención de los Derechos del Niño, que recoge también la Ley, que dice que siempre se deberá escuchar directamente al adolescente.

226. Oralidad.

El proceso se realizará en forma oral, es decir, en el desahogo de las pruebas, las partes, ya no a través del juez, sino directamente, interrogarán al sujeto de prueba y éste responderá de manera espontánea, por lo que se deberán tomar las medidas necesarias para adoptar sistemas de captación óptimos para el desarrollo de las audiencias.

227. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba.

Las partes, de acuerdo con el principio de contradicción, tendrán oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren conducentes a su postura en el proceso, la parte acusadora y la parte de la defensa; el juez valorará los medios de convicción conforme al sistema libre, de acuerdo a su sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; también se prevé la teoría de la prueba ilícita, es decir, que el medio de convicción que se obtenga por un medio ilícito no tendrá valor probatorio.

228. Presunción de inocencia.

En toda fase del proceso, desde la investigación hasta la ejecución, el adolescente se presume inocente, de manera que la carga de la prueba de que éste cometió una conducta tipificada como delito y su responsabilidad, le

corresponderá siempre a la parte acusadora (Ministerio Público), y en caso de duda se resolverá siempre a favor del adolescente, conforme al principio *in dubio pro reo*.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

229. Justicia restaurativa.

En congruencia con el principio de celeridad procesal, se prevén diversas soluciones a los conflictos, de modo tal que el proceso se lleve a cabo desde la investigación hasta la ejecución, sólo en algunos casos, lo cual conlleva la implementación de medios de justicia restaurativa (alternativa). En el proyecto se prevén la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

Atendiendo a la naturaleza de la justicia restaurativa, que busca enmendar una situación concreta entre dos ciudadanos, sin tener que llegar a los medios penales represivos tradicionales, solo opera en aquellos delitos en donde el adolescente con su conducta lesiona un bien jurídico concreto susceptible de reconstituirse, por eso se llama restaurativa, luego entonces, puede existir este medio alterno en los delitos patrimoniales como el robo, los daños, y otros de la misma índole, siendo inaplicable en delitos donde el agraviado es el estado o la sociedad, como por ejemplo en una portación de arma de fuego.

2210. Especialización.

Significa que habrá jueces de proceso, jueces de ejecución, magistrados, defensores públicos, Ministerios Públicos, policía, directores de ejecución y directores de centros de internamiento (los dos últimos de la Secretaría de Seguridad Pública); todos especializados en el Sistema de Justicia Federal para Adolescentes.

El artículo 31 del proyecto de Ley sólo establece que *“los elementos de prueba no tendrán valor probatorio si han sido obtenidos por un medio ilícito”*,

empero, en el dictamen de la cámara de diputados se precisó que *“son pruebas prohibidas: I. Toda clase de grabaciones que atenten contra la dignidad de las personas; II. Los testigos respecto de los cuales se desconozca su identidad; III. La confesión obtenida mediante coacción; y IV. Las que por su naturaleza quebranten los derechos fundamentales.”*

2.3. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES SUJETOS A INVESTIGACIÓN Y A PROCESO.

231. Límites a la privación de la libertad.

Para evitar discusiones, se formula una definición de lo que significa privación de la libertad en el sentido de que es la restricción de la libertad en un establecimiento público o privado, contra la voluntad del adolescente. El principio se refiere a que la privación de la libertad debe estar en el marco del principio de legalidad, es decir, sólo para los casos previstos específicamente en la Ley, además, debe ser excepcional, en tanto que no debe ser la medida a aplicar en todos los casos, sino que debe ser incluso el último recurso y por el tiempo más breve.

232. Presunción de inocencia.

Este principio, como se vio en líneas previas, significa que el adolescente no será considerado responsable hasta que la parte acusadora demuestre que cometió una conducta prevista como delito en las leyes federales penales.

233. Carga de la prueba.

La carga de la prueba de la conducta tipificada como delito y de la responsabilidad del adolescente la tiene el acusador (Ministerio Público).

234. Contradicción procesal y defensa adecuada.

El principio de contradicción procesal significa que las partes tienen la misma oportunidad probatoria; es decir, que el adolescente tenga la misma oportunidad de defensa en el sentido de aportar pruebas, como la que tienen el Ministerio Público y el ofendido; y además el adolescente tiene derecho a una defensa adecuada, para lo cual habrá defensores públicos especializados o bien se podrá designar a un defensor particular, pero en ambos casos deberán contar con cédula de licenciado en derecho.

235. Derecho a la información sobre el proceso y a sus garantías.

Los adolescentes tienen derecho a ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente (o a través de sus representantes legales), de su situación en cuanto a cada estado del proceso, desde la investigación hasta la ejecución, así como de los derechos y garantías que les asisten en todo momento.

236. Asistencia de sus representantes.

Los adolescentes tienen derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones del proceso y les brinden asistencia general.

237. Derecho a un intérprete.

Los adolescentes tienen derecho a un intérprete, en el caso de que sean indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir.

CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA POR EL VACIO LEGAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLCESCENTES EN MATERIA FEDERAL.

CASO 1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE POSIBLES FALTAS DEL ORDEN FEDERAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La primera fase del procedimiento penal, es la integración de una indagatoria, que constitucionalmente, según el artículo 21 de la carta magna le corresponde al Ministerio Público, pero al ser México una república federal, se integra por dos fueros, el local y el federal.

A los primeros, les corresponde a través de sus procuradurías la investigación y persecución de los delitos previstos en sus legislaciones locales, es decir Códigos Penales Locales.

Por su parte al Ministerio Público de la Federación, según el artículo 102 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde la investigación y persecución de los delitos contra la federación, en armonía a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

Al ser la acción penal un derecho que emana de leyes sustantivas, esto es de los Códigos Penales, se estima que debe ser el Ministerio Público de la Federación quien integra la averiguación previa y haga la remisión de la acción penal ante los tribunales, por ser éste quien detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal de los delitos cometidos en contra de la

federación, al estar previstos en el Código Penal Federal y en leyes federales especiales o en tratados internacionales, así como en los demás supuestos que previene la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CASO 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE POSIBLES FALTAS DEL ORDEN FEDERAL EN EL PROCESO.

Ante la ausencia de juzgados federales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, debe ponderarse cuáles son las autoridades encargadas de efectuar el proceso en tratándose de delitos federales.

En un principio se adoptaron dos posturas, contrarías una a la otra, por un lado se adujo que eran los jueces federales, los jueces de distrito, quienes, por ser materia federal, debían conocer de las infracciones cometidas por un adolescente, contrario a esta visión, también se sostuvo que eran las autoridades del fuero común, especializadas en adolescentes, quienes debían llevar el procedimiento.

El problema ya ha sido tratado por nuestro máximo tribunal quien en la contradicción de tesis 44/2007-Ps. entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en materia Penal del Décimo Sexto Circuito, resolvió el problema.

De la lectura que se hace a la ejecutoria se desprende lo siguiente:

Que el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sostuvo que la competencia que debe prevalecer es la del artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que, al contar Coahuila con el sistema integral de justicia en materia de menores a que se refiere la reforma al artículo 18 constitucional, los tribunales locales de esa Entidad se encuentran en el

supuesto descrito por el numeral adjetivo penal federal, de ahí que fueran ellos los competentes para juzgar el supuesto delictivo motivo de los conflictos competenciales resueltos.

En contra de esa postura el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, sostuvo que la competencia aplicable es la del artículo 4 de la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que establece una regla general de competencia a favor de la Federación para conocer de los delitos federales cometidos por menores, misma que admite como excepción para que sean del conocimiento de las instancias locales el que medie un convenio entre ambos ámbitos de gobierno. Luego entonces, -se sostiene- que si en esta materia no ha mediado convenio entre la Federación y el Estado, debía persistir la competencia federal, específicamente del órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (Consejo Tutelar de Menores).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirimió el conflicto emitiendo la jurisprudencia 25/2008, que me permito transcribir a continuación:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados

necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código Federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos

federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los períodos de *vacatio* y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.

CASO 3. LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO A UN ADOLESCENTE POR UNA FALTA DEL ORDEN FEDERAL.

Para este apartado debe ponderarse que ante la presencia de un menor de edad, el cual, precisamente por su condición de persona en desarrollo está sujeto a un régimen especializado para proteger sus derechos y no debe tratarse como a un delincuente mayor de edad, sino en base a un sistema especializado, que por reformas constitucionales de 12 de diciembre de 2005, se modifica el artículo 18 de la carta magna y se crea un régimen especializado en justicia de menores, obligando a los Estados a crear leyes e instituciones específicamente para tal encomienda, concediéndoles una *vacatio legis* de tres y luego seis meses para ello.

Como ya se ha dicho y analizado, el punto es que en tratándose de la materia federal, la constitución guardó silencio en cuanto al momento en el que se debían de crear esas leyes y esas instituciones especializadas, si bien es cierto se encuentra en la fase de discusión la ley federal de la materia, ésta aún no está aprobada por el congreso ni sancionada por el ejecutivo, lo que origina problemas tópicos que se deben dilucidar.

De lo que se colige que en esta materia nos encontramos en una fase, parece que interminable, de transición constitucional, por lo tanto, le corresponde al Ministerio Público Federal, quien detenta el monopolio del

ejercicio de la acción penal federal, hacer la investigación en este tipo de delitos, para determinar si hace o no hace la remisión del menor en cuestión.

Pero el problema no termina ahí, sino que también debe dilucidarse, bajo qué leyes será substanciada la investigación y juicio del menor, pues, como ya se dijo no existe una legislación federal que acoja los principios rectores enmarcados en la constitución.

Al respecto hay tres opciones posibles:

- 1.- Aplicar la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- 2.- Aplicar la Ley Especializada del Estado.
- 3.- Aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales.

Se sostiene fundadamente que debe aplicarse, la ley vigente en la materia local, esto es, las leyes especializadas en adolescentes de cada Estado, en virtud de que son estas leyes, las que recogen, instrumentan y desarrollan los nuevos principios de la materia de adolescentes, pues la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, como es de viejo cuño, no integra los principios que al respecto se han establecido, de los que emanan de la reforma constitucional, de los tratados internacionales, e incluso jurisprudencialmente, por lo que no sería acorde, y hasta inconstitucional substanciar un procedimiento aplicando una ley que ya ha sido superada, aunque siga vigente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 935/2006, ha señalado que a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la reforma constitucional, el 12 de marzo de 2006, las autoridades que conforman el sistema penal aplicable a los mayores de dieciocho años dejaron de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores a dieciocho años de edad.

La Primera Sala del Máximo Tribunal reconoce que su fallo podría generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de códigos penales que contemplaban una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional vigente, que son los 18 años, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación. Sin embargo, señala la Sala, no debe perderse de vista que la función por antonomasia del Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado.

Así mismo, atendiendo a los criterios internacionales, este sistema de justicia para adolescentes, debe contener los principios especializados, principios que se desprenden principalmente de dos fuentes: primero, del proceso legislativo de la reforma constitucional, puesto que en los respectivos dictámenes de las cámaras de origen y revisora, se aportan la mayoría de las definiciones; y segundo, de las propias normas que reglamentan la materia de menores y que analizamos en el Capítulo segundo de esta tesina.

EPILOGO.

Es indudable que el nuevo sistema de tratamiento a los adolescentes en conflicto con la ley penal, partiendo de sus principios constitutivos, de sus bases filosóficas y axiológicas, busca un nuevo enfoque del adolescente, viéndolo como una persona en desarrollo, sujeto de derechos, y que se le debe encausar a efecto de lograr su enmienda con una reinserción social, familiar y personal.

En materia federal no se cuenta con una ley que recoja estos principios y nuevas posturas, al estar vigente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia Federal, por lo tanto, no podemos pronunciarnos sobre ella, ya que está en vías de extinción por abrogación.

Por otro lado, si contamos con leyes locales, que en obediencia a los nuevos principios constitucionales prevén procedimientos, instancias e instituciones óptimas para lograr el mandato constitucional y así estar acorde con la comunidad internacional.

Sin embargo debemos ser muy críticos al señalar que la sola prevención normativa no solucionara el problema, que si la ley prevé la creación de un recinto especializado, con características muy precisas, ese debe ser creado, debe existir físicamente, si la ley prevé mecanismo alternos de solución de conflictos, estos deben ser atendidos por personal realmente especializado y capacitado para ello, y así sucesivamente, pues de lo contrario este nuevo sistema para adolescentes, que es en sus principios e

ideales filosóficos muy bueno, estará destinado al fracaso, siendo más de lo mismo o con enmiendas estéticas que no cambian nada, como tristemente suele suceder en nuestro país.

CONCLUSIÓN.

Es indudable que el vacío legal que existe en el sistema federal en la aplicación de justicia por las conductas ilícitas cometidas por adolescentes, contempladas como delito en el Código Penal Federal, conlleva en la práctica un sin fin de interrogantes y dudas razonables tanto en la sociedad como en los entes encargados de la impartición de justicia en razón de que en la práctica existe un vacío legal, en razón de la competencia de la autoridad que habrá de conocer del caso concreto y en base a qué legislación deberá someterse a juicio a los adolescentes que infrinjan las leyes, en razón de que tanto los Estados como la Federación refutan no tener competencia para conocer de los asuntos vinculados con adolescentes infractores, que han trasgredido las leyes federales.

Como se ha desmembrado en esta tesina, existe la imperiosa necesidad de una reforma estructural a nivel federal para la impartición de justicia a los adolescentes, sin embargo, hasta esta fecha, la Federación no ha dado cumplimiento con la reforma constitucional, como se analizó en el desarrollo de la tesina, ya que al gobierno federal para instrumentar el nuevo sistema de justicia para adolescentes, no se le fijó un término específico, lo que ha originado un severo problema de vacío legal que no siempre es tan fácil de resolver en la práctica.

Lo que se pretende hacer en las breves líneas que componen esta tesina, es crear conciencia en los legisladores del Congreso de la Unión, a fin de que se den cuenta que es de vital importancia, una reforma total en la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Federal, que

estructuren y establezcan el sistema integral para el tratamiento de menores infractores.

Lo anterior, reviste más importancia al recordar que estamos tratando de menores, que por su calidad de personas en desarrollo, merecen la más amplia protección de sus derechos por parte del Estado, y si bien es cierto no estamos hablando propiamente de la materia penal, el tema si repercute directamente con la libertad personal de los adolescentes, lo cual exige que impere en todo momento la garantía de legalidad a efecto de brindar seguridad jurídica precisamente a aquellos que más la necesitan los adolescentes en conflicto con la ley penal.

APENDICE

CONSIDERACIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO: CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2007-PS.

La competencia que debe prevalecer es la del artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que, al contar Coahuila con el sistema integral de justicia en materia de menores a que se refiere la reforma al artículo 18 constitucional, los tribunales locales de esa Entidad se encuentran en el supuesto descrito por el numeral adjetivo penal federal, de ahí que fueran ellos los competentes para juzgar el supuesto delictivo motivo de los conflictos competenciales resueltos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

La competencia aplicable es la del artículo 4 de la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que establece una regla general de competencia a favor de la Federación para conocer de los delitos federales cometidos por menores, misma que admite como excepción para que sean del conocimiento de las instancias locales el que medie un convenio entre ambos ámbitos de gobierno. Luego entonces, -se sostiene- que, si en esta materia no ha mediado convenio entre la Federación y el Estado, debía persistir la competencia federal, específicamente del órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (Consejo Tutelar de Menores).

CONSIDERACIONES. - EL PROYECTO PROPONE:

Que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito al dictar resoluciones en materia penal.

Que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en atención a que la materia de la misma consiste en determinar cuál es el órgano competente para conocer de un delito federal cometido por un menor de edad en una Entidad Federativa de la República, específicamente, tratándose de: (i) aquellos delitos federales cometidos por adolescentes antes de la reforma al artículo 18 constitucional, pendientes de procesamiento y que no han prescrito e incluso aquéllos que están actualmente bajo proceso; (II) aquéllos que en esas mismas circunstancias hayan ocurrido durante la *vacatio legis* prevista para la transición constitucional; e (III) incluso aquéllos que se hayan cometido a partir de la finalización de tales periodos de *vacatio* y hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden jurídico federal.

QUE DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL SIGUIENTE CRITERIO:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia

de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y

conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código Federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los períodos de vacatio y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.

EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Sí existe contradicción entre los criterios sustentados denunciados.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido en el último considerando de esta contradicción de tesis.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

DIAZ HERRERA, Patricia. *Caracterización del menor Infractor*. 3ed, Ed. Porrúa, 2002.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *El Artículo 18 Constitucional*. Ed., UNAM, México, 2000.

GIBBONS DON C. *Delincuentes y Criminales*. 2ed, Ed. Astrea, México, 1990.

MARIN HERNANDEZ, Genia. *Historia del Tratamiento de Menores Infractores*. Ed. CNDH, México, 2001.

MIDDENDORFF, Wolf. *Criminología de la Juventud*. Ed., Ariel, Barcelona, 1996.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de Menores*. 4ed, Ed., Porrúa, 2000.

SAJON, Rafael. *Derecho de Menores*. Ed. Abeldó/Perrot, Buenos Aires, 2002.

SOLIS QUIROGA, Héctor. *Justicia de Menores*. Ed. INACIPE, México, 1985.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Justicia de Menores Infractores*. 3ed, Ed. Delma, Mexico, 2000.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Visión especializada del Tratamiento para menores*. Ed. Porrúa, México, 2004.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley del tratamiento de menores infractores para el distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal.

Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora.